REPÚBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

I S S N 0 1 2 3 - 9 0 6 6

AÑO XXXV - Nº 1870 Bogotá, D. C., viernes, 20 de noviembre de 2026 EDICIÓN DE 20 PÁGINAS

DIRECTORES: DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ VÁSQUEZ
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY ESTATUTARIA

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 402 DE 2026 CÁMARA

por medio de la cual se fortalece la investigación criminal mediante el uso oportuno de sistemas de videovigilancia y se dictan otras disposiciones.

Doctor

MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ VÁSQUEZ

Secretario General

Cámara de Representantes

Ref.: Radicación Proyecto de Ley Estatutaria número 402 de 2026, *por medio de la cual se fortalece la investigación criminal mediante el uso oportuno de sistemas de videovigilancia y se dictan otras disposiciones.*

Cordial saludo,

En nuestra condición de Congresistas y en cumplimiento de los artículos 150 y 154, de la Constitución Política, así como de los artículos 139, 140 y 145 de la Ley 5ª de 1992, nos disponemos a radicar ante la honorable Cámara de Representantes el presente proyecto de ley.

De los honorables Congresistas,

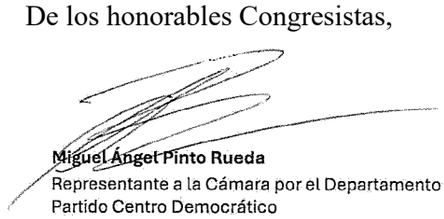

Miguel Ángel Pinto Rueda
Representante a la Cámara por el Departamento de Santander
Partido Centro Democrático

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 402 DE 2026 CÁMARA

por medio de la cual se fortalece la investigación criminal mediante el uso oportuno de sistemas de videovigilancia y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. ***Objeto.*** La presente ley tiene por objeto fortalecer la seguridad y la convivencia ciudadana, contribuir a la prevención del delito y facilitar la investigación y judicialización de conductas punibles, mediante el fortalecimiento de las facultades de las autoridades que ejercen funciones de Policía Judicial para el acceso, recaudo, tratamiento, aseguramiento y custodia de la información contenida en sistemas de videovigilancia.

Artículo 2°. Adiciónese un parágrafo al artículo 6° de la Ley 1581 de 2012, el cual quedará así:

Artículo 6°. ***Tratamiento de datos sensibles.*** Se prohíbe el tratamiento de datos sensibles, excepto cuando:

a) El Titular haya dado su autorización explícita a dicho Tratamiento, salvo en los casos que por ley no sea requerido el otorgamiento de dicha autorización;

b) El Tratamiento sea necesario para salvaguardar el interés vital del Titular y este se encuentre física o jurídicamente incapacitado. En estos eventos, los representantes legales deberán otorgar su autorización;

c) El Tratamiento sea efectuado en el curso de las actividades legítimas y con las debidas garantías por parte de una fundación, ONG, asociación o cualquier otro organismo sin ánimo de lucro, cuya finalidad sea política, filosófica, religiosa o sindical, siempre que se refieran exclusivamente a sus miembros o a las personas que mantengan contactos regulares por razón de su finalidad. En estos eventos, los datos no se podrán suministrar a terceros sin la autorización del Titular;

d) El Tratamiento se refiera a datos que sean necesarios para el reconocimiento, ejercicio o defensa de un derecho en un proceso judicial;

e) El Tratamiento tenga una finalidad histórica, estadística o científica. En este evento deberán adoptarse las medidas conducentes a la supresión de identidad de los Titulares.

Parágrafo. Sin perjuicio de las excepciones previstas en este artículo, las autoridades que ejerzan funciones de Policía Judicial podrán acceder, solicitar y tratar datos personales contenidos en sistemas de videovigilancia, incluidos datos biométricos, sin perjuicio de control judicial posterior, cuando ello sea necesario para una investigación penal, de conformidad con la Constitución y la ley.

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 237B de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así:

Artículo 237B. ***Acceso a circuitos de vigilancia y seguridad privada.*** La Policía Nacional podrá acceder a los circuitos cerrados de vigilancia y seguridad privada, en ejercicio transitorio de funciones de Policía Judicial, para acciones de identificación o judicialización.

Artículo 4°. Modifíquese el artículo 203 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

Artículo 203. ***Órganos que ejercen transitoriamente funciones de Policía Judicial.*** Ejercen funciones de Policía Judicial, de manera transitoria, los entes públicos que, por resolución del Fiscal General de la Nación, hayan sido autorizados para ello. Estos deberán actuar conforme con las autorizaciones otorgadas y en los asuntos que hayan sido señalados en la respectiva resolución.

El primer respondiente de la Policía Nacional en el marco de la posible comisión de un delito, ejercerá transitoriamente funciones de Policía Judicial desde el momento en que tenga conocimiento del hecho y hasta que el órgano permanente de Policía Judicial competente asuma el conocimiento del caso, por un término máximo de veinticuatro (24) horas.

Parágrafo. Para los efectos de este Código, se entiende por primer respondiente el miembro de la Policía Nacional que, en ejercicio de sus funciones, sea el primero en llegar al lugar de los hechos donde ocurrió una posible conducta delictiva.

Artículo 5°. Modifíquese el artículo 205 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

Artículo 205. ***Actividad de Policía Judicial en la indagación e investigación.*** Los servidores públicos que, en ejercicio de sus funciones de Policía Judicial, reciban denuncias, querellas o informes de otra clase, de los cuales se infiera la posible comisión de un delito, realizarán de inmediato todos los actos urgentes, tales como inspección en el lugar del hecho, inspección de cadáver, entrevistas e interrogatorios. Además, identificarán, recogerán, embalarán técnicamente los elementos materiales probatorios y evidencia física y registrarán por escrito, grabación magnetofónica o fonóptica las entrevistas e interrogatorios y se someterán a cadena de custodia.

Cuando resulte necesario, el primer respondiente de la Policía Nacional, en ejercicio de sus funciones transitorias de Policía Judicial, podrá asegurar y preservar, sin perjuicio de control judicial posterior, las grabaciones o registros provenientes de sistemas de videovigilancia públicos o privados, con el fin de evitar su alteración, pérdida o destrucción, garantizando su integridad y cadena de custodia.

Cuando deba practicarse examen médico-legal a la víctima, en lo posible, la acompañará al centro médico respectivo. Si se trata de un cadáver, este será trasladado a la respectiva dependencia del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses o, en su defecto, a un centro médico oficial para que se realice la necropsia médico-legal.

Sobre esos actos urgentes y sus resultados la Policía Judicial, o el primer respondiente de la Policía Nacional, en ejercicio de sus funciones transitorias de Policía Judicial, deberán presentar, dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes, un informe ejecutivo al fiscal competente para que asuma la dirección, coordinación y control de la investigación.

En cualquier caso, las autoridades de Policía Judicial harán un reporte de iniciación de su actividad para que la Fiscalía General de la Nación asuma inmediatamente esa dirección, coordinación y control.

Artículo 6°. Modifíquese el artículo 213 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

Artículo 213. ***Inspección del lugar del hecho.*** Inmediatamente se tenga conocimiento de la comisión de un hecho que pueda constituir un delito, y en los casos en que ello sea procedente, el servidor de Policía Judicial se trasladará al lugar de los hechos y lo examinará minuciosa, completa y metódicamente, con el fin de descubrir, identificar, recoger y embalar, de acuerdo con los procedimientos técnicos establecidos en los manuales de criminalística, todos los elementos materiales probatorios y evidencia física que tiendan a demostrar la realidad del hecho y a señalar al autor y partícipes del mismo.

Cuando existan sistemas de videovigilancia públicos o privados relacionados con el lugar inspeccionado o sus áreas de influencia, el primer respondiente de la Policía Nacional, en ejercicio de

sus funciones transitorias de Policía Judicial, podrá requerir, asegurar y preservar las grabaciones y registros, sin perjuicio de control judicial posterior.

El lugar de la inspección y cada elemento material probatorio y evidencia física descubiertos, antes de ser recogido, se fijarán mediante fotografía, video o cualquier otro medio técnico y se levantará el respectivo plano.

La Fiscalía dispondrá de protocolos, previamente elaborados, que serán de riguroso cumplimiento, en el desarrollo de la actividad investigativa regulada en esta sección. De toda la diligencia se levantará un acta que debe suscribir el funcionario y las personas que la atendieron, colaboraron o permitieron la realización.

Artículo 7°. Adiciónese el artículo 213A a la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

Artículo 213A. ***Preservación, aseguramiento y embalaje de información de videovigilancia.*** Cuando el primer respondiente de la Policía Nacional, en ejercicio de sus funciones transitorias de Policía Judicial, advierta que un sistema de videovigilancia público o privado puede contener información relevante para una investigación penal, deberá adoptar las medidas necesarias para preservar y asegurar dicha información y evitar su alteración, pérdida, destrucción o sobreescritura.

Para tal efecto, podrá requerir al responsable o administrador del sistema la conservación inmediata de las grabaciones y proceder a su obtención, copia o extracción, dejando constancia de la fecha, hora, sistema de origen, periodo correspondiente y demás circunstancias relevantes para su identificación.

La información obtenida deberá ser asegurada y embalada de conformidad con los protocolos y procedimientos técnicos más avanzados disponibles establecidos para tal efecto, garantizando su integridad, autenticidad y trazabilidad, y será puesta inmediatamente a disposición del órgano permanente de Policía Judicial competente cuando este asuma el conocimiento del caso.

Parágrafo. Las grabaciones y registros asegurados y preservados por el primer respondiente de la Policía Nacional, en ejercicio de sus funciones transitorias de Policía Judicial, deberán someterse a los procedimientos de cadena de custodia previstos en la Ley 906 de 2004, desde su obtención, copia o extracción hasta su entrega al órgano permanente de Policía Judicial competente. Una vez asegurada y embalada la información, queda prohibida su reproducción y la creación de nuevas copias hasta la audiencia de control de legalidad posterior.

Artículo 9°. Modifíquese el artículo 237 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

Artículo 237. ***Audiencia de control de legalidad posterior.*** Dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al recibimiento del informe de Policía Judicial o del informe presentado por el primer respondiente de la Policía Nacional, sobre las diligencias de las órdenes de registro y allanamiento, retención de correspondencia, interceptación de comunicaciones o recuperación de información producto de la transmisión de datos a través de las redes de comunicaciones, así como sobre las grabaciones y registros de videovigilancia, el fiscal comparecerá ante el Juez de Control de Garantías, para que realice la audiencia de revisión de legalidad sobre lo actuado.

Durante el trámite de la audiencia podrán asistir, además del fiscal, los funcionarios de la Policía Judicial y los testigos o peritos que prestaron declaraciones juradas con el fin de obtener la orden respectiva, o que intervinieron en la diligencia.

El juez podrá, si lo estima conveniente, interrogar directamente a los comparecientes y, después de escuchar los argumentos del fiscal, decidirá de plano sobre la validez del procedimiento.

Parágrafo. Si el cumplimiento de la orden ocurrió luego de formulada la imputación, se deberá citar a la audiencia de control de legalidad al imputado y a su defensor para que, si lo desean, puedan realizar el contradictorio. En este último evento, se aplicarán analógicamente, de acuerdo con la naturaleza del acto, las reglas previstas para la audiencia preliminar.

Artículo 11. ***Reglamentación.*** El Gobierno nacional y el Consejo Superior de la Judicatura reglamentará, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, los protocolos y procedimientos técnicos y operativos para la preservación y aseguramiento de

Artículo 12. ***Vigencia y derogatorias.*** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Congresistas,



Miguel Ángel Pinto Rueda
Representante a la Cámara por el Departamento de Santander
Partido Centro Democrático

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 402 DE 2026

por medio de la cual se fortalece la investigación criminal mediante el uso oportuno de sistemas de videovigilancia y se dictan otras disposiciones.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. OBJETO DEL PROYECTO

El presente proyecto de ley tiene por objeto fortalecer la seguridad y la convivencia ciudadana, contribuir a la prevención del delito y facilitar la investigación y judicialización de conductas punibles, mediante el fortalecimiento de las facultades de las autoridades que ejercen funciones de Policía Judicial para el acceso, recaudo, tratamiento, aseguramiento y custodia de la información contenida en sistemas de videovigilancia.

II. CONTENIDO Y ALCANCE DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley tiene un total de 10 artículos, incluida su vigencia, que relacionamos a continuación:

Artículo 1°. Versa sobre el objeto de la iniciativa ya expuesto.

Artículo 2°. Adiciona un parágrafo al artículo 6° de la Ley 1581 de 2012, con el propósito de establecer que las autoridades que ejerzan funciones de Policía Judicial puedan acceder, solicitar y tratar datos personales contenidos en sistemas de videovigilancia, incluidos datos biométricos, cuando ello resulte necesario para una investigación penal.

Artículo 3°. Modifica el artículo 237B de la Ley 1801 de 2016 para permitir que la Policía Nacional, en ejercicio transitorio de funciones de Policía Judicial, pueda acceder a circuitos cerrados de vigilancia y seguridad privada para adelantar acciones de identificación o judicialización.

Artículo 4°. Modifica el artículo 203 de la Ley 906 de 2004 y establece que el primer respondiente de la Policía Nacional que tenga conocimiento de la posible comisión de un delito, ejercerá transitoriamente funciones de Policía Judicial desde el momento en que tenga conocimiento del hecho y por un término máximo de veinticuatro (24) horas, o hasta que el órgano permanente de Policía Judicial competente asuma el conocimiento del caso.

Artículo 5°. Modifica el artículo 205 de la Ley 906 de 2004 y establece un procedimiento específico para que el primer respondiente pueda preservar y asegurar las grabaciones provenientes de sistemas de videovigilancia públicos o privados cuando estas puedan contener información relevante para una investigación penal. La disposición busca evitar su alteración, pérdida, destrucción o sobreescritura y establece las condiciones para su obtención, copia, extracción, identificación y posterior entrega al órgano competente.

Artículo 6°. Modifica el artículo 213 de la Ley 906 de 2004, establece reglas para que el primer respondiente de la Policía Nacional, en funciones transitorias de Policía Judicial, pueda asegurar y preservar el material audiovisual, sin perjuicio de control judicial posterior.

Artículo 7°. Adiciona el artículo 213A a la Ley 906 de 2024, el cual determina las condiciones para el aseguramiento y embalaje de la información obtenida de sistemas de videovigilancia a través de los protocolos y procedimientos técnicos más avanzados disponibles que permitan garantizar su integridad, autenticidad y trazabilidad. Se prohíbe la reproducción y creación de copias hasta el control de legalidad correspondiente.

Artículo 8°. Modifica el artículo 237 de la Ley 906 de 2004 para incorporar las grabaciones y registros de videovigilancia dentro de las actuaciones sometidas a audiencia de control de legalidad posterior ante el Juez de Control de Garantías, en los términos establecidos por la disposición.

Artículo 9°. Establece un término de seis (6) meses, contado a partir de la promulgación de la ley, para que el Gobierno nacional y el Consejo Superior de la Judicatura reglamenten los protocolos y procedimientos técnicos y operativos necesarios para la preservación y aseguramiento de la información objeto de la iniciativa.

Artículo 10. ***Vigencia y derogatorias.*** Dispone que la ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

III. JUSTIFICACIÓN

La presente iniciativa legislativa encuentra su fundamento en la necesidad de fortalecer los sistemas de videovigilancia como herramientas para la investigación y judicialización de conductas delictivas, así como para mejorar la capacidad de respuesta de las autoridades frente a hechos que afectan la seguridad y convivencia ciudadana. A continuación, se exponen las razones que sustentan la necesidad y conveniencia de esta iniciativa:

1. MAGNITUD Y PERSISTENCIA DEL HURTO EN LAS ZONAS URBANAS

Sin duda, el hurto en sus diversas modalidades constituye uno de los fenómenos delictivos de mayor incidencia en Colombia. Se trata de un fenómeno delictivo que afecta de manera directa, tanto del patrimonio económico de las personas, pero sobre todo seguridad y convivencia en los entornos urbanos. Su ocurrencia se concentra, en buena medida, en espacios de interacción cotidiana —vías públicas, establecimientos comerciales, sistemas de transporte, zonas residenciales y lugares de concentración de población—, lo que convierte este delito en un fenómeno de particular relevancia para la política de seguridad ciudadana.

Dentro de las diferentes modalidades de hurto, el hurto a personas reviste especial importancia por su incidencia sobre la población y por su presencia recurrente en los espacios urbanos. Los registros oficiales muestran que, aun cuando durante 2025 se presentaron reducciones frente al año anterior en distintas modalidades de este delito, su magnitud continúa justificando el fortalecimiento de las capacidades institucionales de prevención, investigación y judicialización.

Según los datos oficiales de la Policía Nacional, consolidados mediante el Sistema de Información Estadístico Delincuencial, Contravencional y Operativo (SIEDCO), el hurto a personas para 2025 reportó una reducción de 19.224 casos de hurto a personas frente a 2024, equivalente al 6,2%, así como disminuciones en otras modalidades, entre ellas el hurto a comercio, a residencias y de automotores. Estos resultados constituyen un indicador favorable en términos de comportamiento delictivo[1].

No obstante, una disminución en la ocurrencia del delito no hace menos necesario mejorar las capacidades de las autoridades para esclarecer los hechos en los más de 291.063 casos denunciados en el último año[2], especialmente cuando se tiene

[1] https://barriosyvecinos.com.co/wp-content/uploads/Informe-Anual-de-Seguridad-2025_8-04-2026.pdf.

[2] *Ibidem.*

en consideración el subregistro. Según la Encuesta de Convivencia y Seguridad Ciudadana (2023) realizada por el DANE, el 70,5% de las personas que fueron víctimas de hurto a personas manifestó no haber denunciado el hecho ante las autoridades. De este grupo, el 20,8% señaló como principal razón la existencia de muchos trámites o su demora, mientras que el 6,2% indicó la falta de pruebas del hecho[3].

Una política de seguridad integral requiere que las instituciones dispongan de mecanismos eficaces para investigar los hechos denunciados, identificar a sus responsables, obtener y preservar los elementos materiales probatorios y facilitar su posterior judicialización. En este sentido, la capacidad de acceso al material capturado por los sistemas de videovigilancia constituye un componente indispensable de la respuesta frente al delito.

Estas dificultades evidencian que la respuesta institucional frente al hurto no puede limitarse a la reacción posterior a la denuncia, sino que debe orientarse también a fortalecer las capacidades de investigación y esclarecimiento. Una política de seguridad integral requiere que las instituciones dispongan de mecanismos eficaces para investigar los hechos, identificar a sus responsables, obtener y preservar los elementos materiales probatorios y facilitar su posterior judicialización. En este sentido, el acceso oportuno al material capturado por los sistemas de videovigilancia constituye una herramienta relevante para superar algunas de las dificultades probatorias que enfrentan las autoridades y fortalecer la respuesta del Estado frente al delito.

2. DÉFICIT DE COBERTURA DE LOS SISTEMAS PÚBLICOS DE VIDEOVIGILANCIA

Si bien es cierto que el desarrollo tecnológico ha producido una expansión significativa de los sistemas de videovigilancia tanto públicos como privados, persisten limitaciones en materia de cobertura y acceso a estos registros. Por una parte, espacios urbanos y zonas de especial incidencia delictiva no cuentan con suficientes sistemas de videovigilancia integrados. Por otra, aun cuando existen cámaras que han podido captar una conducta delictiva, las autoridades no necesariamente tienen capacidad para acceder oportunamente a las imágenes y utilizarlas en el desarrollo de las investigaciones.

Esto se debe en primer lugar, a las diferencias en la cobertura y capacidad tecnológica de los sistemas públicos de videovigilancia entre las distintas ciudades y municipios del país. El Estado, por sí solo, no cuenta con la infraestructura tecnológica ni con los recursos necesarios para garantizar una cobertura universal mediante sistemas públicos de videovigilancia, por lo que resulta necesario complementar estas capacidades con los sistemas de cámaras instalados por particulares y establecimientos privados.

La experiencia de Bogotá permite dimensionar la importancia de las redes de videovigilancia. De acuerdo con la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia de la capital, para marzo de 2026 el Centro de Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo (C4) de la Policía Metropolitana de Bogotá contaba con cerca de 13.000 cámaras integradas de entidades públicas y privadas, y la misma administración distrital reconoce la importancia de ampliar esta red mediante la incorporación de cámaras privadas. En marzo de 2026, Bogotá invitó expresamente a conjuntos residenciales, centros comerciales, universidades, comercios y otros establecimientos privados a conectar sus sistemas al C4, con el propósito de ampliar la capacidad de monitoreo de la ciudad[4].

Algo similar ocurre en Bucaramanga y su área metropolitana, donde las autoridades han identificado el fortalecimiento tecnológico de la seguridad como una necesidad para mejorar la capacidad de prevención, reacción e investigación frente al delito. En marzo de 2026, la Alcaldía de Bucaramanga anunció un plan de modernización del sistema de videovigilancia, que contempla el restablecimiento y la activación de la red existente de 808 cámaras, así como la incorporación progresiva de nuevas tecnologías para fortalecer las capacidades operativas de la Policía[5]. No obstante, entre enero y agosto de 2026 se registraron 194 homicidios, 40 más que en el mismo periodo de 2025, y se presentaron un total de 7.622 hurtos, según información de seguimiento de la Policía Metropolitana de Bucaramanga.

Lo anterior demuestra que la videovigilancia privada constituye una fuente relevante de información para las autoridades. Sin embargo, también pone de presente un desafío: una parte importante de la infraestructura que puede contener información útil para una investigación criminal se encuentra bajo administración de particulares, por lo que, ante la comisión de un delito, resulta necesario garantizar mecanismos oportunos para su identificación, acceso y preservación, evitando que las grabaciones sean eliminadas, sobrescritas o alteradas antes de que puedan ser incorporadas a la investigación de los hechos.

Esta situación adquiere especial relevancia cuando el acceso a los registros requiere surtir actuaciones administrativas, investigativas o judiciales, cuyos tiempos de trámite pueden no coincidir con el período durante el cual los sistemas privados conservan las grabaciones. En consecuencia, aun cuando la información exista y resulte potencialmente determinante para el esclarecimiento de un hecho, esta puede perderse antes de que la autoridad logre acceder formalmente a ella. En consecuencia, a ausencia de mecanismos que permitan asegurar oportunamente estos registros, puede traducirse en la pérdida de información potencialmente relevante para el esclarecimiento de las conductas delictivas y la identificación de sus responsables.

---

[3] https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/seguridad-y-defensa/encuesta-de-convivencia-y-seguridad-ciudadana-ecsc.

[4] https://bogota.gov.co/mi-ciudad/seguridad/bogota-invita-conectar-camaras-privadas-c4-para-fortalecer-seguridad?utm_source=chatgpt.com.

[5] https://www.bluradio.com/regiones/santanderes/bucaramanga-anuncia-mas-camaras-de-seguridad-mientras-persisten-los-hechos-violentos-rg10.

3. NECESIDAD DE FORTALECER LAS FACULTADES DEL PRIMER RESPONDIENTE DE LA POLICÍA NACIONAL

La respuesta frente a un hecho delictivo comienza, en numerosas ocasiones, con la llegada del primer uniformado al lugar de los hechos. Este funcionario se encuentra en una posición privilegiada para identificar fuentes de evidencia que pueden desaparecer con el paso del tiempo.

Actualmente, la actividad de Policía Judicial se encuentra enmarcada dentro de las competencias y procedimientos establecidos por la Constitución y la Ley 906 de 2004. La investigación criminal corresponde a las autoridades competentes y se desarrolla bajo la dirección, coordinación y control de la Fiscalía General de la Nación.

El propósito de este proyecto no es modificar ese esquema ni trasladar al primer respondiente las competencias propias de la Fiscalía o de los órganos permanentes de Policía Judicial. Por el contrario, la iniciativa busca establecer una facultad transitoria, limitada y específica, dirigida exclusivamente a preservar información que pueda resultar relevante para una investigación penal.

En particular, se propone que el primer respondiente de la Policía Nacional pueda, cuando tenga conocimiento de la posible comisión de un delito y advierta la existencia de sistemas de videovigilancia que puedan contener información relevante, adoptar medidas inmediatas para asegurar y preservar las respectivas grabaciones.

Esta facultad permitiría evitar que la información desaparezca antes de que el órgano permanente de Policía Judicial asuma el conocimiento del caso, considerando que los sistemas de videovigilancia, como todo recurso tecnológico tienen limitaciones técnicas asociadas a su capacidad de almacenamiento y a los mecanismos de sobrescritura automática, que oscila entre los treinta (30) y los noventa (90) días, por los cuales las nuevas grabaciones pueden reemplazar progresivamente las más antiguas una vez alcanzado el límite de almacenamiento disponible.

El presente proyecto de ley busca, en consecuencia, cerrar una brecha entre la existencia de información potencialmente útil para la investigación criminal y la capacidad de las autoridades para preservarla oportunamente.

La iniciativa permitirá que, ante la comisión de un delito, el primer respondiente pueda actuar de manera inmediata para evitar la pérdida de las imágenes, garantizando posteriormente su entrega a la autoridad competente, la aplicación de la cadena de custodia y el correspondiente control judicial.

IV. MARCO NORMATIVO

La presente iniciativa se fundamenta en el marco constitucional y legal que regula la protección de los derechos ciudadanos, la seguridad y convivencia, la investigación de las conductas punibles, las funciones de Policía Judicial y la protección de los datos personales. El proyecto busca complementar este marco mediante una facultad específica que permita preservar oportunamente imágenes de videovigilancia que puedan resultar relevantes para una investigación penal.

1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA

El artículo 2° establece como fines esenciales del Estado, garantizar la efectividad de los derechos y deberes consagrados en la Constitución, asegurar la convivencia pacífica y proteger a todas las personas en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades. Esta disposición sustenta el deber estatal de fortalecer las herramientas destinadas a la prevención, investigación y esclarecimiento de las conductas delictivas.

El artículo 15 reconoce el derecho a la intimidad personal y familiar y establece garantías relacionadas con la recolección, tratamiento y circulación de datos. Esta disposición resulta especialmente relevante frente a las imágenes obtenidas mediante sistemas de videovigilancia, cuyo tratamiento debe realizarse respetando los derechos fundamentales de las personas.

El artículo 29 garantiza el debido proceso y establece que toda actuación judicial y administrativa debe desarrollarse con observancia de las formas propias de cada procedimiento y de las garantías constitucionales.

Por su parte, el artículo 218 establece que la Policía Nacional tiene como fin primordial el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz. Esta disposición constituye el fundamento constitucional de la actuación del primer respondiente frente a hechos que puedan afectar la seguridad ciudadana.

Finalmente, el artículo 250 establece las funciones de la Fiscalía General de la Nación en materia de investigación penal y dispone que esta dirige y coordina las funciones de Policía Judicial que cumplen la Policía Nacional y los demás organismos establecidos por la ley.

2. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

La Ley Estatutaria 1581 de 2012 establece el régimen general de protección de datos personales y desarrolla el derecho consagrado en el artículo 15 de la Constitución. La norma establece principios y reglas para el tratamiento de información personal, incluyendo aquellos casos en los que las imágenes captadas por sistemas de videovigilancia permitan identificar a una persona.

La regulación exige que el tratamiento de estos datos responda a una finalidad legítima y respete, entre otros, los principios de seguridad, acceso restringido y confidencialidad. Al mismo tiempo, contempla tratamientos sometidos a regímenes especiales relacionados con la seguridad y la investigación de conductas delictivas.

En este contexto, la iniciativa busca establecer un mecanismo que permita preservar temporalmente las grabaciones que puedan resultar relevantes para una investigación, sin habilitar un acceso indiscriminado a la información privada. La preservación tendrá una finalidad específica y deberá desarrollarse dentro de los límites constitucionales y legales aplicables.

3. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL

La Ley 906 de 2004 –Código de Procedimiento Penal– establece las reglas aplicables a la investigación y judicialización de las conductas punibles, así como las competencias de la Fiscalía General de la Nación y de los organismos de Policía Judicial.

Según el Código, corresponde a la Fiscalía General de la Nación realizar la indagación e investigación de los hechos que revistan características de delito y dirigir y coordinar las funciones de Policía Judicial.

Asimismo, el Código regula la recolección, preservación, identificación, traslado y custodia de los elementos materiales probatorios y evidencia física, con el propósito de garantizar su autenticidad e integridad. Las reglas de cadena de custodia resultan particularmente relevantes para las grabaciones de videovigilancia, en cuanto permiten garantizar su trazabilidad desde su obtención hasta su eventual utilización dentro de la actuación penal.

No obstante, el marco vigente presenta una dificultad frente a la preservación inmediata de las grabaciones privadas. El primer respondiente puede advertir, desde el momento inicial de atención de un hecho, la existencia de cámaras que posiblemente registraron lo ocurrido; sin embargo, las grabaciones pueden estar sometidas a períodos limitados de almacenamiento y a procesos automáticos de sobrescritura antes de que el órgano permanente de Policía Judicial pueda intervenir.

La presente iniciativa busca atender esta situación mediante una facultad específica, temporal y limitada para que el primer respondiente pueda preservar dichas grabaciones, sin asumir las competencias propias de la investigación penal ni sustituir la dirección de la Fiscalía General de la Nación.

4. SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA

La Ley 1801 de 2016 –Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana– establece el marco legal para el ejercicio de la función y actividad de Policía y dispone instrumentos orientados a prevenir comportamientos que afecten la convivencia, la seguridad y los derechos de las personas.

En este marco, la iniciativa busca fortalecer la capacidad de respuesta inmediata de la Policía Nacional frente a hechos delictivos, particularmente durante las primeras actuaciones posteriores a su conocimiento, cuando resulta posible identificar fuentes de información cuya pérdida podría afectar posteriormente la investigación.

La facultad propuesta se encuentra limitada a la preservación de información y deberá ejercerse conforme a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad, sin afectar las competencias de las demás autoridades.

V. IMPACTO FISCAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, la presente iniciativa no genera impacto fiscal, toda vez que las medidas propuestas se desarrollarán en el marco de las competencias, capacidades institucionales y estructuras administrativas actualmente existentes.

El proyecto no crea nuevas entidades o dependencias, ni establece la necesidad de realizar apropiaciones presupuestales adicionales. La facultad otorgada al primer respondiente es una herramienta jurídica para preservar oportunamente información proveniente de sistemas de videovigilancia, dentro del ejercicio de las funciones que actualmente desarrolla la Policía Nacional y podrán desarrollarse utilizando las capacidades técnicas y recursos con los que ya cuentan las autoridades competentes.

VI. CONFLICTO DE INTERESES

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, que modificó el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, y en nuestra calidad de autores del presente proyecto de ley, manifestamos que, de manera general, no se evidencia que la iniciativa genere un conflicto de intereses para los Congresistas que participen en su discusión y votación.

La presente iniciativa establece una regulación de carácter general y abstracto, orientada a fortalecer las herramientas de investigación y preservación de elementos materiales probatorios frente a la comisión de conductas delictivas, mediante el otorgamiento de una facultad específica al primer respondiente de la Policía Nacional.

Esta postura se alinea con la jurisprudencia del Consejo de Estado, que establece que un conflicto de interés solo se configura si el beneficio es:

"No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el Congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del Congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna". (Subrayado fuera de texto).

Se reitera que los conflictos de interés son de carácter personal. En consecuencia, corresponde a cada Congresista evaluar su situación individual y, si considera estar inmerso en una causal de impedimento, podrá manifestarlo libremente.

De los honorables Congresistas,



Miguel Ángel Pinto Rueda
Representante a la Cámara por el Departamento de Santander
Partido Centro Democrático

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 036 DE 2026 CÁMARA

por medio del cual se dictan medidas afirmativas de empleabilidad y estabilización económica para las víctimas del conflicto armado interno.

Bogotá, D. C., 18 de noviembre de 2026

Honorable Representante

JUAN FELIPE CORZO ÁLVAREZ

Presidente

Comisión Séptima Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Ciudad.

Asunto: Informe de ponencia positiva para primer debate al Proyecto de Ley número 036 de 2026 Cámara, *por medio del cual se dictan medidas afirmativas de empleabilidad y estabilización económica para las víctimas del conflicto armado interno*.

Respetado señor Presidente:

En cumplimiento del encargo conferido por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes mediante Oficio CSCP 3.7-503-26 del 30 de septiembre de 2026, y de conformidad con lo establecido en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 036 de 2026 Cámara, *por medio del cual se dictan medidas afirmativas de empleabilidad y estabilización económica para las víctimas del conflicto armado interno*, en los términos que se exponen a continuación.

Atentamente,

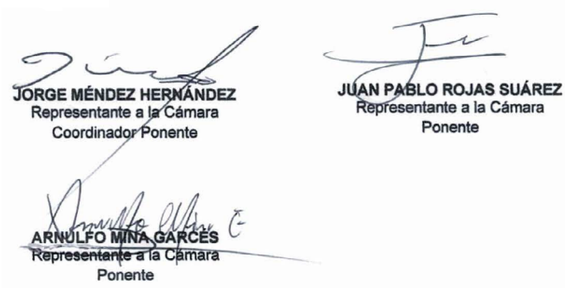

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO

DE LEY NÚMERO 036 DE 2026 CÁMARA

por medio del cual se dictan medidas afirmativas de empleabilidad y estabilización económica para las víctimas del conflicto armado interno.

La presente ponencia se compone de doce apartados:

1. Antecedentes
2. Objeto y contenido del proyecto de ley
3. Fundamento jurídico
4. Justificación del proyecto de ley
5. Concepto técnico de la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente
6. Competencia del Congreso
7. Conflictos de interés
8. Impacto fiscal
9. Pliego de modificaciones
10. Proposición
11. Texto propuesto para primer debate
12. Referencias.

1. ANTECEDENTES

El Proyecto de Ley número 036 de 2026 Cámara fue radicado el 21 de julio de 2026 ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes por los honorables Representantes Alejandro Castillo Gaitán, Arnulfo Mina Garcés, Edinson Rodríguez Canchimbo, Esneyder Gómez, Juan Carlos Vargas Soler, María Janeth Sabogal Robles y Nixon Perdomo Juragaro, entre otros Congresistas firmantes, de conformidad con el artículo 154 de la Constitución Política y los artículos 139 y 140 de la Ley 5ª de 1992. El texto del proyecto y su exposición de motivos fueron publicados en la ***Gaceta del Congreso*** número 906 de 2026.

Por tratarse de una iniciativa relativa a medidas de empleabilidad y estabilización socioeconómica, el proyecto fue repartido a la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes. Mediante Oficio CSCP 3.7-503-26 del 30 de septiembre de 2026, la Mesa Directiva de dicha célula legislativa designó como Coordinador Ponente al Honorable Representante Jorge Méndez Hernández y como Ponentes a los honorables Representantes: Juan Pablo Rojas Suárez y Arnulfo Mina Garcés.

En desarrollo del estudio de la iniciativa, la coordinación Ponente solicitó concepto técnico a la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente (ANCP-CCE), ente rector del Sistema de Compra Pública (radicado número 1_2026_11_05_015087). La Agencia dio respuesta el 10 de noviembre de 2026 mediante concepto suscrito por su Directora General, en el cual expresó su respaldo al propósito de la iniciativa y formuló observaciones técnicas y jurídicas sobre el articulado, las cuales se sintetizan en el acápite quinto de esta ponencia y se recogen en el pliego de modificaciones.

2. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

La iniciativa tiene por objeto establecer un marco de acciones afirmativas orientado a la vinculación

laboral formal de las víctimas del conflicto armado interno, mediante la imposición de una cuota de empleabilidad en la contratación pública de obras y la habilitación de incentivos para el sector privado, con el fin de asegurar la inclusión productiva de esta población y consolidar su autonomía económica como eje del derecho a la reparación integral.

El texto radicado se compone de ocho (8) artículos, incluida la vigencia, cuyo contenido es el siguiente:

- El **artículo 1°** define el objeto de la ley: establecer medidas de acción afirmativa para la inclusión laboral y productiva de las víctimas del conflicto armado interno.
- El **artículo 2°** delimita el ámbito de aplicación: las entidades sujetas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, los regímenes especiales y los contribuyentes del impuesto sobre la renta del sector privado que se acojan a los beneficios.
- El **artículo 3°** impone a todo contratista de obra pública la obligación de garantizar que, como mínimo, el diez por ciento (10%) del personal contratado para la ejecución del proyecto corresponda a personas acreditadas en el Registro Único de Víctimas (RUV), con una excepción por ausencia certificada de oferta laboral idónea en el área de influencia.
- El **artículo 4°** ordena al Gobierno nacional, por medio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la DIAN, y con sujeción al Marco Fiscal de Mediano Plazo, diseñar una estrategia integral de incentivos para las personas jurídicas que contraten formalmente a población víctima.
- El **artículo 5°** crea un criterio de desempate en los procesos de selección en favor de los proponentes que acrediten en su planta de personal un porcentaje de víctimas igual o superior al diez por ciento (10%).
- El **artículo 6°** dispone la creación de un sistema de interoperabilidad de bases de datos entre el Ministerio del Trabajo y la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para verificar el cumplimiento de las cuotas.
- El **artículo 7°** prohíbe descontar las remuneraciones percibidas en el marco de estas medidas de la indemnización administrativa o de la reparación judicial de las víctimas.
- El **artículo 8°** establece la vigencia y derogatorias.

3. FUNDAMENTO JURÍDICO

3.1. Fundamentos constitucionales. La iniciativa desarrolla el mandato del artículo 13 de la Constitución Política, que impone al Estado el deber de promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y de adoptar medidas en favor de grupos discriminados o marginados. Las cuotas de empleabilidad y los estímulos previstos constituyen acciones afirmativas que materializan dicho principio. El proyecto se ampara igualmente en el artículo 25 superior, que consagra el trabajo como derecho y obligación social que goza de la especial protección del Estado, y en el artículo 334, que atribuye al Estado la dirección general de la economía y faculta al Legislador para intervenir en el mejoramiento de la calidad de vida y en el pleno empleo de los recursos humanos. Condicionar un porcentaje de la contratación pública de infraestructura a la empleabilidad de víctimas es una manifestación legítima de la intervención del Estado en la economía para corregir las fallas del mercado laboral en los territorios afectados por el conflicto.

3.2. Bloque de constitucionalidad. La iniciativa responde a la Resolución número 60/147 de 2005 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, que contiene los Principios y Directrices Básicos sobre el derecho de las víctimas a interponer recursos y obtener reparaciones, conforme a los cuales la reparación debe incluir la restitución y la rehabilitación económica, así como a los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas (Principios Pinheiro), que exigen a los Estados crear marcos jurídicos que permitan a las víctimas recuperar sus medios de subsistencia.

3.3. Marco jurídico para la paz. El Acto Legislativo 02 de 2017 obliga a las instituciones y autoridades del Estado a cumplir de buena fe lo establecido en el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto. La iniciativa desarrolla el Punto 5 (Acuerdo sobre las Víctimas del Conflicto), que consagra la centralidad de las víctimas y su derecho a la reparación integral, y el Punto 1 (Reforma Rural Integral), al procurar que la inversión en obras públicas en las regiones se traduzca en empleo formal para la población local victimizada.

3.4. Régimen transicional y de atención a víctimas. El proyecto instrumentaliza la Ley 1448 de 2011, prorrogada por la Ley 2078 de 2021, en particular el artículo 25 (derecho a la reparación integral), el artículo 130 (deber del Estado de propender por la generación de empleo y la empleabilidad de las víctimas como medida de estabilización socioeconómica) y el artículo 33 (principio de participación y corresponsabilidad del sector privado en los programas de reparación), dotando de fuerza vinculante en la contratación pública a disposiciones que hasta la fecha carecen de un mecanismo coercitivo.

3.5. Régimen de contratación estatal. La iniciativa se articula con el artículo 3° de la Ley 80 de 1993, conforme al cual la contratación estatal es un instrumento para el cumplimiento de los fines del Estado y la efectividad de los derechos de los administrados, y con la evolución normativa que ha consolidado el uso de la compra pública con fines sociales: el literal a) del artículo 24 de la Ley 361 de 1997 y el artículo 35 de la Ley 2069 de 2020, que regulan los factores de desempate,

reglamentados por el Decreto número 1860 de 2021; los artículos 32 y 34 de la Ley 2069 de 2020, sobre criterios diferenciales y convocatorias limitadas para Mipymes y empresas de mujeres; el Decreto número 142 de 2023, que habilitó la inclusión de criterios sociales de calidad y menciona expresamente a las víctimas del conflicto armado; el Decreto número 0997 de 2026, que adoptó la compra pública sostenible como un deber e impuso la inclusión de criterios sociales o ambientales en el factor de calidad; el Decreto número 0287 de 2026, que estableció el Sistema Integral de Preferencias en favor de las personas con discapacidad; y el artículo 80 de la Ley 2294 de 2023, reglamentado por el Decreto número 0990 de 2026, que ordena la contratación de un mínimo de cincuenta por ciento (50%) de mano de obra local en las inversiones y programas ejecutados en las regiones. Asimismo, debe considerarse el régimen de Documentos Tipo de uso obligatorio derivado de la Ley 2022 de 2020.

3.6. Desarrollo jurisprudencial. Desde la Sentencia T-025 de 2004 y sus autos de seguimiento, entre ellos el Auto número 373 de 2016, la Corte Constitucional ha reiterado que persisten falencias estructurales en la estabilización socioeconómica de la población desplazada y victimizada, y ha exigido al Legislador y al Ejecutivo medidas medibles y de impacto real en materia de generación de ingresos. Por su parte, la Sentencia C-371 de 2000 consolidó la línea jurisprudencial sobre las acciones afirmativas, conforme a la cual estas deben ser razonables, proporcionadas y, por regla general, temporales. Siguiendo la observación formulada por la ANCP-CCE, esta ponencia no acoge como fundamento la Sentencia C-115 de 2017, citada en la exposición de motivos, por cuanto dicha providencia no versa sobre cláusulas sociales en la contratación pública; la validez constitucional de incorporar criterios sociales en la compra pública encuentra sustento suficiente en el artículo 13 superior y en la línea jurisprudencial sobre acciones afirmativas.

4. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

De acuerdo con la exposición de motivos, con corte a 30 de junio de 2026 se encuentran inscritas en el Registro Único de Víctimas más de 10,3 millones de personas. El modelo de reparación vigente, centrado en la indemnización administrativa de pago único, ha resultado insuficiente para quebrar la trampa de pobreza y el ciclo de vulnerabilidad intergeneracional de esta población: al recibir las sumas de dinero sin estar insertas en el mercado laboral formal, las víctimas destinan los recursos a mitigar necesidades básicas insatisfechas de corto plazo, retornando rápidamente a la marginalidad.

Frente a esa barrera estructural, la iniciativa propone transitar de la reparación meramente compensatoria a la inclusión productiva vinculante, movilizando el poder de compra y contratación del Estado como motor de transformación social. La cuota mínima del diez por ciento (10%) de contratación laboral de víctimas en la ejecución de obras públicas convierte la inversión en infraestructura —que anualmente moviliza recursos cuantiosos del presupuesto público— en una herramienta directa de equidad, y materializa el concepto de reparación transformadora desarrollado por la jurisprudencia constitucional.

La iniciativa reconoce, además, que la superación del estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento exige el concurso del sector privado. Al habilitar al Gobierno nacional para diseñar una estrategia integral de incentivos en estricta sujeción al Marco Fiscal de Mediano Plazo, se instituye un principio de corresponsabilidad empresarial indispensable para el posconflicto: integrar a las víctimas al aparato productivo garantiza su acceso a la seguridad social, fomenta el tejido social territorial y consolida su dignidad. Sin estabilización económica real mediante el trabajo digno, la autonomía de las víctimas y la garantía de no repetición resultan inalcanzables.

Los Ponentes comparten plenamente esta justificación. No obstante, como se expone en los acápites siguientes, el articulado radicado requiere ajustes de técnica legislativa y de armonización con el régimen vigente del Sistema de Compra Pública para asegurar el efecto útil de las medidas, ajustes que se incorporan en el pliego de modificaciones.

5. CONCEPTO TÉCNICO DE LA AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA – COLOMBIA COMPRA EFICIENTE

Mediante concepto del 10 de noviembre de 2026, la ANCP-CCE, en su condición de ente rector del Sistema de Compra Pública (Decreto Ley 4170 de 2011), manifestó su respaldo al propósito de la iniciativa y reconoció que el Sistema de Compra Pública es un instrumento legítimo para la realización de los fines del Estado y para la adopción de medidas en favor de grupos discriminados o marginados. La Agencia se abstuvo de pronunciarse sobre los incentivos tributarios del artículo 4° y sobre la regla del artículo 7°, por corresponder a competencias del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de la DIAN, del Ministerio del Trabajo y de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. Sus principales observaciones son las siguientes:

- **Naturaleza diferenciada de los instrumentos**. El ordenamiento distingue entre requisitos habilitantes, criterios de evaluación y puntajes adicionales, factores de desempate y condiciones especiales de ejecución. La cuota del artículo 3° es, por su naturaleza, una condición especial de ejecución que debe acreditarse durante la ejecución del contrato y verificarse por el supervisor o interventor; el artículo 5°, por su parte, confunde el puntaje adicional con el factor de desempate, por lo que el Legislador debe optar expresamente por uno de los dos instrumentos.

- **Disposiciones vigentes sobre víctimas.** El Decreto número 142 de 2023 y el Decreto número 0997 de 2026 ya prevén la inclusión sociolaboral de las víctimas del conflicto armado como criterio social de calidad, de modo que la iniciativa cumple la función de dotar de precisión y fuerza vinculante un componente del deber de adelantar compras públicas socialmente responsables, evitando la doble valoración de una misma condición.
- **Deberes correlativos de la entidad.** Se recomendó complementar la obligación del contratista con deberes de la Entidad Estatal en las etapas de planeación (análisis del sector), estructuración (pliego y contrato), oferta (compromiso del proponente) y ejecución (verificación por el supervisor o interventor con publicación en el Secop II), así como precisar la base de cálculo de la cuota y la forma de acreditación (certificación RUV, contrato de trabajo y planillas de aportes).
- **Articulación con la mano de obra local.** Dado que los contratos de obra quedarían sometidos simultáneamente a la cuota propuesta y a la obligación del artículo 80 de la Ley 2294 de 2023 (50% de mano de obra local, reglamentada por el Decreto número 0990 de 2026), se recomendó precisar la concurrencia de ambas exigencias y armonizar los plazos de certificación de ausencia de oferta laboral.
- **Factor de desempate.** Se recomendó que, de optarse por un factor de desempate, la ley modifique expresamente el artículo 35 de la Ley 2069 de 2020 —norma que regula la materia, y no la Ley 1150 de 2007 citada en el texto radicado—, fije directamente la posición del criterio sin deferirla al reglamento, prevea una antigüedad mínima de la vinculación laboral y reglas para proponentes plurales, siguiendo el antecedente del artículo 22 de la Ley 2479 de 2025, cuyos criterios son de aplicación directa desde la promulgación.
- **Documentos Tipo y transición.** Los procesos de obra pública se rigen por Documentos Tipo de uso obligatorio, por lo que se recomendó ordenar su actualización en un término razonable y precisar que las medidas serán exigibles en los procesos cuyo aviso de convocatoria se publique con posterioridad, sin afectar procesos en curso ni contratos en ejecución.
- **Verificación y evaluación.** Se valoró positivamente el mecanismo del artículo 6°, sugiriendo incluir en la articulación a la ANCP-CCE, como administradora del Secop, y a la información de la PILA, con observancia del régimen de protección de datos personales y de la reserva de la información de las víctimas. Finalmente, con fundamento en la Sentencia C-371 de 2000, se sugirió prever un mecanismo de evaluación periódica de la acción afirmativa.

Los Ponentes acogen las recomendaciones del ente rector, por considerar que garantizan la exigibilidad y el efecto útil de las medidas propuestas, y las incorporan en el pliego de modificaciones contenido en el acápite noveno de esta ponencia.

6. COMPETENCIA DEL CONGRESO

Del orden constitucional. Según lo dispuesto en los artículos 114 y 150 de la Constitución Política, corresponde al Congreso de la República hacer las leyes y, por medio de ellas, interpretar, reformar y derogar las leyes existentes.

Del orden legal. De conformidad con el artículo 2° de la Ley 3ª de 1992, la Comisión Séptima Constitucional Permanente conoce, entre otros asuntos, del estatuto del servidor público y del trabajador particular, del régimen de seguridad social y de los asuntos relacionados con el trabajo. En cuanto la iniciativa establece medidas de empleabilidad, formalización laboral y estabilización socioeconómica de las víctimas del conflicto armado, su conocimiento en primer debate corresponde a esta célula legislativa.

7. CONFLICTOS DE INTERÉS

El artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, modificado por el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, dispone que el autor del proyecto y el Ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286 *ibidem*, conforme al cual el conflicto de interés es la situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del Congresista.

Se estima que la discusión y aprobación del presente Proyecto de Ley no configura, en principio, conflicto de interés alguno, toda vez que se trata de una medida de carácter general, abstracto e impersonal, dirigida a la población víctima del conflicto armado interno, de la cual no se deriva un beneficio particular, actual y directo en favor de los Congresistas, de sus cónyuges o compañeros permanentes, ni de sus parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. Lo anterior, sin perjuicio del deber de cada Congresista de examinar, en el caso concreto, la existencia de posibles hechos generadores de conflicto de interés y de declararlos conforme al inciso 1° del artículo 286 de la Ley 5ª de 1992.

8. IMPACTO FISCAL

El artículo 7° de la Ley 819 de 2003 ordena que el impacto fiscal de todo proyecto de ley que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios se haga explícito y sea compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, y que en la exposición de

motivos y en las ponencias de trámite se incluyan los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional para su financiamiento. La Corte Constitucional, en las Sentencias C-502 de 2007 y C-911 de 2007, ha precisado que esta exigencia constituye un parámetro de racionalidad legislativa y no una barrera que impida al Congreso el ejercicio de su función, y en la Sentencia C-425 de 2023 fijó el alcance del deber de identificar una fuente de financiamiento sustitutiva cuando se decreta un gasto directo o un beneficio tributario que erosione el recaudo.

La iniciativa supera dicho estándar por las siguientes razones: (i) la cuota del artículo 3° no altera el valor de los proyectos de obra pública, pues los rubros de nómina ya están tasados y provisionados en el componente de administración, imprevistos y utilidades de cada contrato, de manera que la ley no demanda recursos adicionales al erario sino que impone un criterio de focalización social del empleo que el Estado ya financia mediante la inversión en infraestructura; (ii) el artículo 4° no decreta exenciones ni beneficios tributarios automáticos, sino que defiere al Gobierno nacional el diseño de la estrategia de incentivos con sujeción expresa al Marco Fiscal de Mediano Plazo, de modo que su implementación solo procederá cuando existan las condiciones fiscales idóneas; y (iii) el factor de desempate del artículo 5° carece de incidencia presupuestal.

En atención a la observación de la ANCP-CCE, se precisa que los costos asociados al diseño e implementación del sistema de interoperabilidad previsto en el artículo 6 deberán atenderse con cargo a los presupuestos de funcionamiento de las entidades concernidas, sin que la ley ordene un gasto nuevo. Lo anterior, sin perjuicio del concepto que sobre la iniciativa rinda el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el curso del trámite legislativo.

9. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Con fundamento en las consideraciones anteriores y en las recomendaciones del concepto técnico de la ANCP-CCE, se propone a la Honorable Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, el siguiente pliego de modificaciones:

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	OBSERVACIONES
"Por medio del cual se dictan medidas afirmativas de empleabilidad y estabilización económica para las víctimas del conflicto armado interno".	"Por medio del cual se dictan medidas afirmativas de empleabilidad y estabilización económica para las víctimas del conflicto armado interno".	Sin modificaciones.
Artículo 1°. *Objeto*. La presente ley establece medidas de acción afirmativas para la inclusión laboral y productiva de las víctimas del conflicto armado interno, con el fin de garantizar su estabilización socioeconómica, autonomía financiera y la garantía de no repetición.	**Artículo 1°. *Objeto.*** La presente ley establece **medidas de acción afirmativa** para la inclusión laboral y productiva de las víctimas del conflicto armado interno, con el fin de garantizar su estabilización socioeconómica, autonomía financiera y la garantía de no repetición.	Ajuste de técnica legislativa recomendado por la ANCP-CCE: "medidas de acción afirmativa".
Artículo 2°. *Ámbito de aplicación.* La presente ley aplica para todas las entidades sujetas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, y a los regímenes especiales, así como a los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios del sector privado que decidan acogerse a los beneficios aquí previsto.	**Artículo 2°. *Ámbito de aplicación.*** La presente ley aplica a todas las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración **Pública y a las Entidades Estatales con régimen especial o exceptuado de contratación, respecto de los Procesos de Contratación que se financien total o parcialmente con recursos públicos, las cuales deberán incorporar las medidas aquí previstas en sus manuales de contratación. Igualmente, aplica a** los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios del sector privado que decidan acogerse a los beneficios aquí previstos.	Se acoge la observación de la ANCP-CCE: la expresión "regímenes especiales" resulta indeterminada. Se precisa que la ley aplica a las Entidades Estatales con régimen especial o exceptuado respecto de los Procesos de Contratación financiados total o parcialmente con recursos públicos, con el deber de incorporar las medidas en sus manuales de contratación, en armonía con el ámbito del artículo 35 de la Ley 2069 de 2020.
Artículo 3°. *Fomento a la empleabilidad de víctimas en contratos de obra pública.* Todo contratista que celebre contratos de obra pública con entidades estatales deberá garantizar que, como mínimo, el diez por ciento (10%) del personal contratado para la ejecución del respectivo proyecto corresponda a personas debidamente acreditadas en el Registro Único de Víctimas (RUV).	**Artículo 3°. *Fomento a la empleabilidad de víctimas en contratos de obra pública.*** Todo contratista que celebre contratos de obra pública con entidades estatales deberá garantizar, como condición especial de ejecución del contrato, que como mínimo el diez por ciento (10%) del personal contratado para la ejecución del respectivo proyecto corresponda a personas incluidas en el Registro Único de Víctimas (RUV).	Se acogen las recomendaciones de la ANCP-CCE: (i) se califica la cuota como condición especial de ejecución, conforme a su naturaleza; (ii) se precisa la base de cálculo (promedio mensual, incluidos subcontratistas) y la forma de acreditación (certificación RUV, contrato de trabajo y planillas de aportes);

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	OBSERVACIONES
	Este porcentaje se calculará sobre el promedio mensual del total de trabajadores vinculados a la ejecución de la obra, incluido el personal de los subcontratistas, y el resultado se aproximará al número entero superior. La condición de víctima se acreditará mediante la certificación de inclusión en el Registro Único de Víctimas, y la vinculación laboral, mediante el respectivo contrato de trabajo y las planillas de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral. Parágrafo 1°. Para la efectividad de la cuota prevista en este artículo, la entidad estatal contratante deberá: a) Analizar en la etapa de planeación, como parte del análisis del sector, la disponibilidad de población víctima con los perfiles requeridos en el área de influencia del proyecto y definir, en consecuencia, si la cuota aplica de forma total o parcial; b) Incluir la obligación en el pliego de condiciones y en el contrato, señalando el porcentaje, la base de cálculo, la forma de acreditación y la periodicidad de los reportes; c) Exigir al proponente, junto con la oferta, el compromiso de cumplir la cuota, sin que ello constituya requisito habilitante ni otorgue puntaje; y d) Verificar su cumplimiento durante la ejecución a través del supervisor o interventor, en el marco de los artículos 83 y 84 de la Ley 1474 de 2011, con publicación de los reportes en el Secop II. Parágrafo 2°. El Gobierno nacional, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, establecerá mediante reglamento un tratamiento diferencial para los contratos de obra pública de menor tamaño. Para ello fijará, con base en una línea de base sobre la contratación de obra pública y la disponibilidad territorial de población víctima, los umbrales de valor del contrato, de número de trabajadores o de plazo de ejecución por debajo de los cuales la cuota no será exigible o se aplicará de forma reducida, en atención a los principios de razonabilidad y proporcionalidad. Mientras se expide dicha reglamentación, en los contratos cuyo promedio mensual de trabajadores sea inferior a diez (10), la entidad estatal podrá, mediante decisión motivada en los Documentos del Proceso y con fundamento en el análisis del sector de que trata el literal a) del parágrafo 1°, eximir de la cuota o reducirla cuando su exigencia resulte desproporcionada frente al objeto, el valor o la duración del contrato. Parágrafo 3°. Se exceptúa del cumplimiento de esta cuota al contratista únicamente cuando, mediante certificación	(iii) se establecen los deberes correlativos de la entidad estatal en la planeación, el pliego, la oferta y la verificación, con publicación en el Secop II; (iv) se armoniza el plazo de certificación de la excepción con el previsto en el Decreto número 0990 de 2026 (tres días hábiles) y se habilita un procedimiento único con la certificación de mano de obra local; (v) se articula la cuota con el artículo 80 de la Ley 2294 de 2023; y (vi) se dispone que el incumplimiento injustificado constituye incumplimiento contractual.

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	OBSERVACIONES
	expedida por el prestador del Servicio Público de Empleo del lugar de ejecución o por el Ministerio del Trabajo, se demuestre que en el municipio o área de influencia de ejecución de la obra no existe oferta laboral de población víctima con la idoneidad, perfil o capacitación técnica exigida para el proyecto. La entidad competente tendrá un término máximo perentorio de tres (3) días hábiles para expedir dicha certificación, contados a partir de la radicación de la solicitud. Este trámite podrá surtirse en un único procedimiento junto con la certificación de ausencia de oferentes prevista para la contratación de mano de obra local en el artículo 80 de la Ley 2294 de 2023 y sus normas reglamentarias. La certificación tendrá una vigencia de tres (3) meses, al cabo de los cuales el contratista deberá solicitar una nueva verificación de la disponibilidad de trabajadores mientras subsista la ejecución de la obra. Vencido el término sin un pronunciamiento de fondo, el contratista podrá iniciar o continuar la ejecución de la obra con la sola presentación de la constancia de radicación de la solicitud. Esta exoneración tendrá carácter provisional y no extinguirá la obligación. La entidad competente deberá pronunciarse en todo caso. Si certifica que existe oferta laboral disponible, el contratista deberá alcanzar el porcentaje exigido mediante las nuevas vinculaciones y la provisión de las vacantes que se generen durante la ejecución del contrato, sin que ello implique la terminación de los contratos de trabajo vigentes. La exoneración provisional tendrá una vigencia máxima de tres (3) meses, al cabo de los cuales el contratista deberá radicar una nueva solicitud de verificación. El supervisor o interventor dejará constancia de estas solicitudes en los reportes publicados en el Secop II y verificará el cumplimiento de lo dispuesto en este parágrafo, sin perjuicio de las facultades de inspección y vigilancia del Ministerio del Trabajo. En el Secop II se publicará únicamente el resultado de la verificación, de forma que se impida la identificación de las víctimas. Los documentos individuales de acreditación estarán sujetos a acceso restringido.	
Parágrafo. Se exceptúa del cumplimiento de esta cuota al contratista únicamente cuando, mediante certificación expedida por la oficina del Servicio Público de Empleo local o el Ministerio del Trabajo, se demuestre que en el municipio o área de influencia de ejecución de la obra no existe oferta laboral de población víctima con la idoneidad, perfil o capacitación técnica exigida para el proyecto. La entidad competente tendrá un	Parágrafo 4°. Las personas incluidas en el Registro Único de Víctimas que residan en el área de influencia del proyecto se contabilizarán simultáneamente para el cumplimiento de la cuota prevista en este artículo y del porcentaje mínimo de mano de obra local establecido en el artículo 80 de la Ley 2294 de 2023. Cuando la oferta laboral disponible no permita el cumplimiento concurrente de ambas obligaciones, se preferirá la vinculación	

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	OBSERVACIONES
término máximo perentorio de diez (10) días hábiles para expedir dicha certificación, contados a partir de la radicación de la solicitud. Vencido este plazo sin un pronunciamiento de fondo, el contratista podrá acreditar la imposibilidad de cumplir la cuota mediante la sola presentación de la constancia de radicación de la solicitud, lo cual lo eximirá de la exigencia para dar inicio y ejecución a la respectiva obra, sin perjuicio de las facultades de inspección y vigilancia posteriores por parte del Ministerio del Trabajo.	de población víctima residente en el área de influencia del proyecto. Parágrafo 5°. El incumplimiento injustificado de la cuota prevista en este artículo constituye incumplimiento del contrato y dará lugar a la imposición de las multas y de la cláusula penal pactadas, de conformidad con el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.	
Artículo 4°. ***Estrategia de incentivos y corresponsabilidad empresarial.*** El Gobierno nacional, por medio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), sujeto al Marco Fiscal de Mediano Plazo, diseñará e implementará una estrategia integral de incentivos administrativos, económicos, financieros, tributarios (especialmente aquellos aplicables al impuesto sobre la renta y complementarios) y de política pública dirigidos a las personas jurídicas que contraten laboralmente, de forma directa y formal, a personas debidamente acreditadas en el Registro Único de Víctimas. **Parágrafo 1°.** Las personas jurídicas tendrán derecho a acceder a estas estrategias por su contribución efectiva a la promoción de los derechos de las víctimas del conflicto armado, en el marco de la reconciliación nacional, en concordancia con el artículo 33 de la Ley 1448 de 2011. **Parágrafo 2°.** El Gobierno nacional podrá diseñar beneficios o estímulos diferenciados cuando los empleadores correspondan a empresas industriales y comerciales del Estado o a sociedades de economía mixta, atendiendo a su naturaleza jurídica. **Parágrafo 3°.** El Gobierno nacional, en un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, reglamentará las condiciones, requisitos y el portafolio de incentivos de los que trata el presente artículo.	**Artículo 4°.** ***Estrategia de incentivos y corresponsabilidad empresarial.*** El Gobierno nacional, por conducto **del Ministerio del Trabajo y en coordinación con la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, implementará una estrategia para promover la contratación laboral directa de personas incluidas en el Registro Único de Víctimas (RUV) por parte de empleadores constituidos como personas jurídicas.** La estrategia comprenderá la identificación y divulgación de los programas e incentivos vigentes que sean aplicables a dicha contratación, la orientación a los empleadores sobre los requisitos y procedimientos para acceder a ellos y la coordinación con los prestadores autorizados del Servicio Público de Empleo para la gestión de las vacantes. En el marco de la estrategia, el Gobierno nacional podrá diseñar e implementar incentivos administrativos, económicos y financieros de carácter no tributario dirigidos a los empleadores que contraten laboralmente, de forma directa y formal, a personas incluidas en el Registro Único de Víctimas. Lo hará de conformidad con las competencias de las entidades responsables y con sujeción al Marco Fiscal de Mediano Plazo y al Marco de Gasto de Mediano Plazo. En materia tributaria, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) participarán en la estrategia, en el ámbito de sus respectivas competencias, mediante la divulgación de los beneficios tributarios establecidos por la ley que resulten aplicables y la orientación a los empleadores sobre los requisitos y procedimientos para acceder a ellos. El acceso a dichos beneficios se regirá por las disposiciones que los establezcan y reglamenten. Parágrafo. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, el Ministerio del Trabajo publicará en sus canales institucionales la información sobre los programas e	Se modifica el artículo para armonizarlo con los principios de legalidad y certeza tributaria (artículos 150, numeral 12, y 338 de la Constitución Política). La estrategia pasa a ser coordinada por el Ministerio del Trabajo con la Unidad para las Víctimas y se concreta en la identificación y divulgación de los incentivos vigentes, la orientación a los empleadores y la gestión de vacantes a través del Servicio Público de Empleo. Se autoriza al Gobierno nacional para diseñar incentivos no tributarios, con sujeción al Marco Fiscal y al Marco de Gasto de Mediano Plazo. En materia tributaria, la participación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y de la DIAN se limita a la divulgación de los beneficios establecidos por la ley. Se suprimen los parágrafos 1° y 2° originales, por contener habilitaciones abiertas que podían extenderse al componente tributario, y se sustituye el parágrafo 3° por un deber verificable de publicación de la información en un plazo de seis meses.

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	OBSERVACIONES
	incentivos identificados, las entidades responsables y los requisitos y procedimientos de acceso. El Ministerio mantendrá actualizada esta información, incluida la relativa a los incentivos no tributarios que se diseñen en desarrollo del inciso tercero del presente artículo.	
Artículo 5°. ***Criterios de desempate en licitaciones.*** En los procesos de licitación pública, selección abreviada y concurso de méritos, las entidades estatales otorgarán un puntaje adicional y dirimente en caso de empate a los proponentes que demuestren tener en su planta de personal (vinculado mediante contrato de trabajo formal) un porcentaje de víctimas del conflicto armado igual o superior al diez (10%) por ciento. **Parágrafo.** El criterio de desempate establecido en el presente artículo se integrará al orden de prelación legal vigente en materia de contratación estatal. El Gobierno nacional reglamentará su posición jerárquica específica frente a los demás factores de desempate consagrados en la Ley 1150 de 2007 y sus normas reglamentarias o modificatorias (tales como MiPymes, personas con discapacidad y empresas con participación de mujeres), garantizando la aplicación material y la efectividad de esta acción afirmativa.	**Artículo 5°.** ***Factor de desempate en favor de los empleadores de población víctima.*** **Adiciónese un numeral nuevo al artículo 35 de la Ley 2069 de 2020, el cual quedará ubicado a continuación del numeral 3, ajustándose en consecuencia la numeración de los numerales subsiguientes, del siguiente tenor:** **"Preferir la propuesta de proponentes que acrediten que por lo menos el diez por ciento (10%) de su planta de personal está conformado por personas incluidas en el Registro Único de Víctimas (RUV), vinculadas mediante contrato de trabajo con una antigüedad no inferior a seis (6) meses a la fecha de cierre del Proceso de Contratación o desde el momento de su constitución, si esta última es inferior, y que manifiesten el compromiso de mantener dicha vinculación durante el plazo de ejecución del contrato. La condición de víctima se acreditará con la certificación de inclusión en el RUV, y la vinculación laboral, con el contrato de trabajo y las planillas de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral. Si la oferta es presentada por un consorcio, unión temporal o promesa de sociedad futura, el integrante que acredite esta condición deberá tener una participación de por lo menos el veinticinco por ciento (25%) en la figura asociativa y aportar mínimo el veinticinco por ciento (25%) de la experiencia acreditada en la oferta".** Parágrafo. El factor de desempate previsto en este artículo se aplicará en el orden sucesivo y excluyente establecido en el artículo 35 de la Ley 2069 de 2020, no otorgará puntaje y será de aplicación directa a partir de la promulgación de la presente ley.	Se acoge integralmente la recomendación de la ANCP-CCE: (i) se opta expresamente por el instrumento del factor de desempate, eliminando la asimilación con el puntaje adicional; (ii) la medida se incorpora directamente como numeral del artículo 35 de la Ley 2069 de 2020 —norma que regula la materia, y no la Ley 1150 de 2007—, con lo cual aplicará a todos los Procesos de Contratación con cargo a recursos públicos, incluida la mínima cuantía, sin necesidad de enunciar modalidades; (iii) la ley fija directamente la posición del criterio, sin deferirla al reglamento, siguiendo el antecedente del artículo 22 de la Ley 2479 de 2025; (iv) se exige una antigüedad mínima de la vinculación para prevenir vinculaciones oportunistas, y se incluyen reglas para proponentes plurales análogas a las del artículo 35 de la Ley 2069 de 2020.
Artículo 6°. ***Inspección y vigilancia.*** El Ministerio del Trabajo, en articulación con la Unidad para la Atención y Reparación de las Víctimas, creará un sistema de interoperabilidad de bases de datos para verificar en tiempo real el cumplimiento de las cuotas laborales en la contratación pública y agilizar la	**Artículo 6°.** ***Inspección y vigilancia.*** El Ministerio del Trabajo, en articulación con la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas **y con la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, en su calidad de administradora del Sistema Electrónico para la**	Se acoge la recomendación de la ANCP-CCE de incluir en la articulación a la Agencia, como administradora del Secop, y la información de la PILA, de modo que los reportes de cumplimiento queden registrados en el Secop II y puedan contrastarse con el RUV y los aportes a seguridad social. Se

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	OBSERVACIONES
emisión de las certificaciones requeridas por las empresas para los incentivos que disponga el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.	**Contratación Pública (Secop)**, creará un sistema de interoperabilidad de bases de datos, **que incorporará la información de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA)**, para verificar el cumplimiento de las cuotas laborales en la contratación pública y agilizar la emisión de las certificaciones requeridas por las empresas para los incentivos que disponga el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. **Los reportes de cumplimiento que presenten los contratistas ante el supervisor o interventor quedarán registrados en el Secop II y podrán contrastarse con la información del Registro Único de Víctimas y de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral.** Parágrafo. El diseño y la implementación del sistema deberán observar el régimen de protección de datos personales y la reserva legal de la información de las víctimas.	incorpora la salvaguarda de protección de datos personales y de reserva de la información de las víctimas.
(Artículo nuevo)	**Artículo 7°. *Evaluación de la medida.* El Ministerio del Trabajo, con el apoyo de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y de la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, presentará cada dos (2) años a las Comisiones Séptimas Constitucionales Permanentes del Congreso de la República un informe sobre la implementación y el impacto de las medidas previstas en la presente ley, que incluirá, como mínimo, el número de personas víctimas vinculadas laboralmente en virtud de ellas, con el fin de evaluar su efectividad para lograr la inclusión laboral y productiva de esta población.**	Artículo nuevo. Acoge la recomendación de la ANCP-CCE, fundada en la Sentencia C-371 de 2000, de prever un mecanismo de evaluación periódica de la acción afirmativa que permita determinar su impacto y efectividad.
Artículo 7°. *Prohibición.* Las remuneraciones y salarios percibidos en el marco de las medidas de empleabilidad de la presente ley no podrán ser descontados ni considerados como pago anticipado de la indemnización administrativa o reparación integral por vía judicial a la que tienen derecho las víctimas. La presente ley no exime ni sustituye la responsabilidad patrimonial del Estado frente a las víctimas del conflicto armado.	**Artículo 8°. *Prohibición.*** Las remuneraciones y salarios percibidos en el marco de las medidas de empleabilidad de la presente ley no podrán ser descontados ni considerados como pago anticipado de la indemnización administrativa o reparación integral por vía judicial a la que tienen derecho las víctimas. La presente ley no exime ni sustituye la responsabilidad patrimonial del Estado frente a las víctimas del conflicto armado.	Sin modificación de fondo. Se renumera como artículo 8° en razón del artículo nuevo.
Artículo 8°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	**Artículo 9°. *Vigencia y régimen de transición.*** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. **La Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente actualizará los Documentos Tipo correspondientes dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, con el fin de incorporar las medidas previstas en los artículos 3° y 5°.** **La cuota prevista en el artículo 3° será exigible en los Procesos de Contratación**	Se acoge la recomendación de la ANCP-CCE de incorporar un régimen de transición: se ordena la actualización de los Documentos Tipo en un término de seis (6) meses y se precisa que la cuota del artículo 3° será exigible en los procesos cuya convocatoria se publique con posterioridad, sin afectar procesos en curso ni contratos en ejecución. El factor de desempate, por incorporarse al artículo 35 de la Ley 2069 de 2020, es de aplicación directa desde la promulgación. Se renumera como artículo 9°.

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	OBSERVACIONES
	cuyo aviso de convocatoria o invitación se publique con posterioridad a la actualización de los Documentos Tipo o, a más tardar, al vencimiento del término señalado en el inciso anterior. En ningún caso se aplicará a los procesos de selección en curso ni a los contratos en ejecución.	

10. PROPOSICIÓN

En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5ª de 1992, los suscritos Ponentes presentamos **PONENCIA POSITIVA** y, en consecuencia, solicitamos respetuosamente a los honorables Representantes de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes dar **primer debate** y **aprobar el Proyecto de Ley número 036 de 2026 Cámara**, *por medio del cual se dictan medidas afirmativas de empleabilidad y estabilización económica para las víctimas del conflicto armado interno*.

De los honorables Representantes,

JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente

JUAN PABLO ROJAS SUÁREZ
Representante a la Cámara
Ponente

ARNULFO MINA GARCÉS
Representante a la Cámara
Ponente

11. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 036 DE 2026 CÁMARA

por medio del cual se dictan medidas afirmativas de empleabilidad y estabilización económica para las víctimas del conflicto armado interno.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. ***Objeto.*** La presente ley establece medidas de acción afirmativa para la inclusión laboral y productiva de las víctimas del conflicto armado interno, con el fin de garantizar su estabilización socioeconómica, autonomía financiera y la garantía de no repetición.

Artículo 2°. ***Ámbito de aplicación.*** La presente ley aplica a todas las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y a las Entidades Estatales con régimen especial o exceptuado de contratación, respecto de los Procesos de Contratación que se financien total o parcialmente con recursos públicos, las cuales deberán incorporar las medidas aquí previstas en sus manuales de contratación. Igualmente, aplica a los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios del sector privado que decidan acogerse a los beneficios aquí previstos.

Artículo 3°. ***Fomento a la empleabilidad de víctimas en contratos de obra pública.*** Todo contratista que celebre contratos de obra pública con entidades estatales deberá garantizar, como condición especial de ejecución del contrato, que como mínimo el diez por ciento (10%) del personal contratado para la ejecución del respectivo proyecto corresponda a personas incluidas en el Registro Único de Víctimas (RUV). Este porcentaje se calculará sobre el promedio mensual del total de trabajadores vinculados a la ejecución de la obra, incluido el personal de los subcontratistas, y el resultado se aproximará al número entero superior.

La condición de víctima se acreditará mediante la certificación de inclusión en el Registro Único de Víctimas, y la vinculación laboral, mediante el respectivo contrato de trabajo y las planillas de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral.

Parágrafo 1°. Para la efectividad de la cuota prevista en este artículo, la entidad estatal contratante deberá:

a) Analizar en la etapa de planeación, como parte del análisis del sector, la disponibilidad de población víctima con los perfiles requeridos en el área de influencia del proyecto y definir, en consecuencia, si la cuota aplica de forma total o parcial;

b) Incluir la obligación en el pliego de condiciones y en el contrato, señalando el porcentaje, la base de cálculo, la forma de acreditación y la periodicidad de los reportes;

c) Exigir al proponente, junto con la oferta, el compromiso de cumplir la cuota, sin que ello constituya requisito habilitante ni otorgue puntaje; y

d) Verificar su cumplimiento durante la ejecución a través del supervisor o interventor, en el marco de los artículos 83 y 84 de la Ley 1474 de 2011, con publicación de los reportes en el Secop II.

Parágrafo 2°. El Gobierno nacional, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, establecerá mediante reglamento un tratamiento diferencial para los contratos de obra pública de menor tamaño. Para ello fijará, con base en una línea de base sobre la contratación de obra pública y la disponibilidad territorial de población víctima, los umbrales de valor del contrato, de

número de trabajadores o de plazo de ejecución por debajo de los cuales la cuota no será exigible o se aplicará de forma reducida, en atención a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

Mientras se expide dicha reglamentación, en los contratos cuyo promedio mensual de trabajadores sea inferior a diez (10), la entidad estatal podrá, mediante decisión motivada en los Documentos del Proceso y con fundamento en el análisis del sector de que trata el literal a) del parágrafo 1°, eximir de la cuota o reducirla cuando su exigencia resulte desproporcionada frente al objeto, el valor o la duración del contrato.

Parágrafo 3°. Se exceptúa del cumplimiento de esta cuota al contratista únicamente cuando, mediante certificación expedida por el prestador del Servicio Público de Empleo del lugar de ejecución o por el Ministerio del Trabajo, se demuestre que en el municipio o área de influencia de ejecución de la obra no existe oferta laboral de población víctima con la idoneidad, perfil o capacitación técnica exigida para el proyecto. La entidad competente tendrá un término máximo perentorio de tres (3) días hábiles para expedir dicha certificación, contados a partir de la radicación de la solicitud. Este trámite podrá surtirse en un único procedimiento junto con la certificación de ausencia de oferentes prevista para la contratación de mano de obra local en el artículo 80 de la Ley 2294 de 2023 y sus normas reglamentarias. La certificación tendrá una vigencia de tres (3) meses, al cabo de los cuales el contratista deberá solicitar una nueva verificación de la disponibilidad de trabajadores mientras subsista la ejecución de la obra.

Vencido el término sin un pronunciamiento de fondo, el contratista podrá iniciar o continuar la ejecución de la obra con la sola presentación de la constancia de radicación de la solicitud. Esta exoneración tendrá carácter provisional y no extinguirá la obligación. La entidad competente deberá pronunciarse en todo caso. Si certifica que existe oferta laboral disponible, el contratista deberá alcanzar el porcentaje exigido mediante las nuevas vinculaciones y la provisión de las vacantes que se generen durante la ejecución del contrato, sin que ello implique la terminación de los contratos de trabajo vigentes. La exoneración provisional tendrá una vigencia máxima de tres (3) meses, al cabo de los cuales el contratista deberá radicar una nueva solicitud de verificación. El supervisor o interventor dejará constancia de estas solicitudes en los reportes publicados en el Secop II y verificará el cumplimiento de lo dispuesto en este parágrafo, sin perjuicio de las facultades de inspección y vigilancia del Ministerio del Trabajo. En el Secop II se publicará únicamente el resultado de la verificación, de forma que se impida la identificación de las víctimas. Los documentos individuales de acreditación estarán sujetos a acceso restringido.

Parágrafo 4°. Las personas incluidas en el Registro Único de Víctimas que residan en el área de influencia del proyecto se contabilizarán simultáneamente para el cumplimiento de la cuota prevista en este artículo y del porcentaje mínimo de mano de obra local establecido en el artículo 80 de la Ley 2294 de 2023. Cuando la oferta laboral disponible no permita el cumplimiento concurrente de ambas obligaciones, se preferirá la vinculación de población víctima residente en el área de influencia del proyecto.

Parágrafo 5°. El incumplimiento injustificado de la cuota prevista en este artículo constituye incumplimiento del contrato y dará lugar a la imposición de las multas y de la cláusula penal pactadas, de conformidad con el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

Artículo 4°. ***Estrategia de incentivos y corresponsabilidad empresarial.*** El Gobierno nacional, por conducto del Ministerio del Trabajo y en coordinación con la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, implementará una estrategia para promover la contratación laboral directa de personas incluidas en el Registro Único de Víctimas (RUV) por parte de empleadores constituidos como personas jurídicas.

La estrategia comprenderá la identificación y divulgación de los programas e incentivos vigentes que sean aplicables a dicha contratación, la orientación a los empleadores sobre los requisitos y procedimientos para acceder a ellos y la coordinación con los prestadores autorizados del Servicio Público de Empleo para la gestión de las vacantes.

En el marco de la estrategia, el Gobierno nacional podrá diseñar e implementar incentivos administrativos, económicos y financieros de carácter no tributario dirigidos a los empleadores que contraten laboralmente, de forma directa y formal, a personas incluidas en el Registro Único de Víctimas. Lo hará de conformidad con las competencias de las entidades responsables y con sujeción al Marco Fiscal de Mediano Plazo y al Marco de Gasto de Mediano Plazo.

En materia tributaria, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) participarán en la estrategia, en el ámbito de sus respectivas competencias, mediante la divulgación de los beneficios tributarios establecidos por la ley que resulten aplicables y la orientación a los empleadores sobre los requisitos y procedimientos para acceder a ellos. El acceso a dichos beneficios se regirá por las disposiciones que los establezcan y reglamenten.

Parágrafo. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, el Ministerio del Trabajo publicará en sus canales institucionales la información sobre los programas e incentivos identificados, las entidades responsables y los requisitos y procedimientos de acceso. El Ministerio mantendrá actualizada esta información, incluida la relativa a los incentivos no tributarios que se diseñen en desarrollo del inciso tercero del presente artículo.

Artículo 5°. ***Factor de desempate en favor de los empleadores de población víctima.*** Adiciónese un numeral nuevo al artículo 35 de la Ley 2069 de 2020, el cual quedará ubicado a continuación del numeral 3, ajustándose en consecuencia la numeración de los numerales subsiguientes, del siguiente tenor:

"Preferir la propuesta de proponentes que acrediten que por lo menos el diez por ciento (10%) de su planta de personal está conformado por personas incluidas en el Registro Único de Víctimas (RUV), vinculadas mediante contrato de trabajo con una antigüedad no inferior a seis (6) meses a la fecha de cierre del Proceso de Contratación o desde el momento de su constitución, si esta última es inferior, y que manifiesten el compromiso de mantener dicha vinculación durante el plazo de ejecución del contrato. La condición de víctima se acreditará con la certificación de inclusión en el RUV, y la vinculación laboral, con el contrato de trabajo y las planillas de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral. Si la oferta es presentada por un consorcio, unión temporal o promesa de sociedad futura, el integrante que acredite esta condición deberá tener una participación de por lo menos el veinticinco por ciento (25%) en la figura asociativa y aportar mínimo el veinticinco por ciento (25%) de la experiencia acreditada en la oferta".

Parágrafo. El factor de desempate previsto en este artículo se aplicará en el orden sucesivo y excluyente establecido en el artículo 35 de la Ley 2069 de 2020, no otorgará puntaje y será de aplicación directa a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 6°. ***Inspección y vigilancia.*** El Ministerio del Trabajo, en articulación con la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y con la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, en su calidad de administradora del Sistema Electrónico para la Contratación Pública (Secop), creará un sistema de interoperabilidad de bases de datos, que incorporará la información de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA), para verificar el cumplimiento de las cuotas laborales en la contratación pública y agilizar la emisión de las certificaciones requeridas por las empresas para los incentivos que disponga el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Los reportes de cumplimiento que presenten los contratistas ante el supervisor o interventor quedarán registrados en el Secop II y podrán contrastarse con la información del Registro Único de Víctimas y de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral.

Parágrafo. El diseño y la implementación del sistema deberán observar el régimen de protección de datos personales y la reserva legal de la información de las víctimas.

Artículo 7°. ***Evaluación de la medida.*** El Ministerio del Trabajo, con el apoyo de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y de la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, presentará cada dos (2) años a las Comisiones Séptimas Constitucionales Permanentes del Congreso de la República un informe sobre la implementación y el impacto de las medidas previstas en la presente ley, que incluirá, como mínimo, el número de personas víctimas vinculadas laboralmente en virtud de ellas, con el fin de evaluar su efectividad para lograr la inclusión laboral y productiva de esta población.

Artículo 8°. ***Prohibición.*** Las remuneraciones y salarios percibidos en el marco de las medidas de empleabilidad de la presente ley no podrán ser descontados ni considerados como pago anticipado de la indemnización administrativa o reparación integral por vía judicial a la que tienen derecho las víctimas. La presente ley no exime ni sustituye la responsabilidad patrimonial del Estado frente a las víctimas del conflicto armado.

Artículo 9°. ***Vigencia y régimen de transición.*** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

La Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente actualizará los Documentos Tipo correspondientes dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, con el fin de incorporar las medidas previstas en los artículos 3° y 5°.

La cuota prevista en el artículo 3° será exigible en los Procesos de Contratación cuyo aviso de convocatoria o invitación se publique con posterioridad a la actualización de los Documentos Tipo o, a más tardar, al vencimiento del término señalado en el inciso anterior. En ningún caso se aplicará a los procesos de selección en curso ni a los contratos en ejecución.

De los honorables Representantes,

JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente

JUAN PABLO ROJAS SUÁREZ
Representante a la Cámara
Ponente

ARNULFO MINA GARCÉS
Representante a la Cámara
Ponente

CONTENIDO

Gaceta número 1870 - viernes, 20 de noviembre de 2026

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

PROYECTOS DE LEY ESTATUTARIA

Proyecto de Ley Estatutaria número 402 de 2026 Cámara, por medio de la cual se fortalece la investigación criminal mediante el uso oportuno de sistemas de videovigilancia y se dictan otras disposiciones. 1

PONENCIAS

Informe de ponencia positiva, texto propuesto para primer debate al Proyecto de Ley número 036 de 2026 Cámara, por medio del cual se dictan medidas afirmativas de empleabilidad y estabilización económica para las víctimas del conflicto armado interno. 8

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2026